



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 231-2005-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

Lima, cuatro de marzo del dos mil ocho.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los Procuradores Adjuntos a cargo de los Asuntos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, que fotocopiada obra de fojas un mil cuarenta y dos a un mil sesenta y tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los Vocales Superiores de la Sala Nacional de Terrorismo doctores Pablo Talavera Elguera, Jimena Cayo Rivera y David Loli Bonilla, y contra los Vocales Superiores de la Sala Penal de Huánuco doctores Orlando Miraval Flores, Lucio Gallegos López y César González Aguirre; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, los recurrentes en sus recursos de apelación solicitan la revisión de la causa administrativa en cuestión a efectos de revocar la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aduciendo que los señores Miraval Flores, Gallegos López y González Aguirre, han incurrido en conducta funcional al haber excarcelado ilegalmente a nueve sentenciados en el proceso judicial identificado como Expediente número mil trescientos veintinueve guión dos mil tres, en los seguidos contra Gregorio Príncipe Picón y otros; y que se ha acreditado que la conducta de los señores Vocales Superiores Talavera Elguera, Cayo Rivera y Loli Bonilla, de quienes se solicita investigación, ha sido contraria a la obligación de motivar las resoluciones; **Segundo:** Que, en principio cabe reseñar que los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo son, por un lado, contra los doctores Talavera Elguera, Cayo Rivera y Loli Bonilla, integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo, al haber ordenado de oficio la variación de la medida cautelar personal de detención por la de comparecencia del acusado Alfredo Crespo Bragayrac en el Expediente número quinientos cincuentisiete guión cero tres con fecha doce de mayo de dos mil cinco, cuando un mes antes, es decir con fecha once de abril del mismo año, la propia Sala había denegado la solicitud de variación planteada por la defensa; **Tercero:** Que, por otro lado con relación a los Vocales de la Sala Penal de Huanuco se les atribuye haber excarcelado a procesados por delito de terrorismo en un total de ocho absueltos, cuarenticuatro por no haber mérito para pasar a juicio oral, nueve por beneficios procesales y cinco por prescripciones, parafraseando en ambos casos sendos articulados de la Constitución Política del Estado y la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de los justiciables de recurrir las resoluciones; **Cuarto:** Que, no obstante lo expuesto, de un elemental análisis de las propias resoluciones expedidas por los referidos órganos jurisdiccionales conformados por los precitados magistrados, se advierte de manera indubitable que tanto en el caso de la variación de la medida de detención por comparecencia del procesado Crespo Bragayrac, las cuestionadas sentencias absolutorias, resoluciones de no haber mérito para pasar a juicio oral, excarcelaciones por aplicación de beneficios procesales y excepciones declaradas procedentes de oficio, se trata de pronunciamientos judiciales emitidos al interior de procesos llevados a cabo en forma regular, de lo que se colige que en el fondo la pretensión de los recurrentes se orienta a fustigar el criterio asumido por los tribunales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 231-2005-HUANUCO (Cuaderno de apelación)

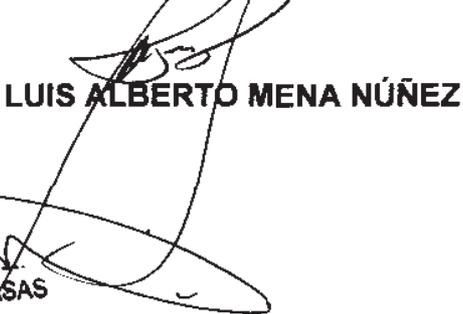
de justicia, sobre los procesos penales que se detallan en los presentes actuados:
Quinto: Que, siendo esto así resulta de aplicación el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, acorde con el precepto constitucional que proclama que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas un mil ciento ochentitres a un mil ciento ochenta y cinco, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, que fotocopiada obra de fojas un mil cuarenta y dos a un mil sesenta y tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los Vocales de la Sala Nacional de Terrorismo doctores Pablo Talavera Elguera, Jimena Cayo Rivera y David Loli Bonilla, y contra los Vocales de la Sala Penal de Huánuco, doctores Orlando Miraval Flores, Lucio Gallegos López y Cesar González Aguirre; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MINANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General